JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S C A L D A S Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA. Marzo 06 de 2024

PROCESO:	VERBAL -CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE
	MATRIMONIO CATÓLICO Y SU CONSECUENTE
	DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
	CONYUGAL-
DEMANDANTE:	CECILIA GALLEGO BUITRAGO
DEMANDADO:	JORGE ANTONIO MARTÍNEZ ZAPATA
RADICACIÓN	17 013 31 12 001 2024 00042 00

Se halla a despacho el asunto familiar de la referencia, a fin de estudiar su admisibilidad o no de la demanda.

Tendiente a dar curso a su admisibilidad, se precisan estas,

CONSIDERACIONES:

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, a la luz del artículo 20 numeral 6, del Código General del Proceso, que a la letra enseña:

- "Articulo 20. Competencia de los jueces civiles de circuito en primera instancia: (...).
- 6. De los asuntos atribuidos al Juez de familia en primera instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.".

A su turno el artículo 22 del C. G. P., establece:

- "Competencia de los jueces de familia en primera instancia: Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:
- 1. De los procesos contenciosos de... cesación de efectos civiles de matrimonio religioso...". (Conc. Art. 15 ibídem).

COMPETENCIA TERRITORIAL

La competencia territorial la ejerce esta dependencia judicial conforme lo plasmado en el artículo 28 del C. G. del P., por tratarse de un proceso contencioso, y por haber sido el domicilio común anterior la vecina localidad de Pácora (Caldas), y que aún conserva la demandante, a tono con lo regulado en el numeral 2 de dicha disposición, este despacho tiene competencia para adelantar este conflicto, ya que en esa población no existe Juez de Familia ni Civil del Circuito.

DEMANDA, TRÁMITE Y ADMISIÓN.

El libelo introductorio se encuentra contemplado en el artículo 368 del C. G. del P., cuyo **trámite será el verbal**, toda vez que no está sometido a un trámite especial.

La demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem y los adicionales que en lo pertinente consagra la Ley 2213 de 2022, además se acompañaron los anexos de que trata el artículo 84 ejusdem, razones suficientes que conllevan a su admisión. (Art. 90 ibídem).

NOTIFICACIONES Y TRASLADO.

De conformidad con el artículo 369 del C. G. del P., se ordenará correr traslado de la demanda a la parte contradictora, por el término de veinte (20) días, carga procesal que debe cumplir la parte actora.

Por lo supra expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITE la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO y consecuente Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovida por la señora CECILIA GALLEGO BUITRAGO contra el señor JORGE ANTONIO MARTÍNEZ ZAPATA.

SEGUNDO: ORDENA notificar este auto y correr traslado de la demanda al demandado, por el **término de veinte (20)** días, y la notificación queda a cargo de la parte impetrante, quien debe acreditar de manera fehaciente ante este despacho la fecha de recibido por parte del sujeto procesal demandado de este proveído, y seguir los lineamientos bien sea conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 de la Obra General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DISPONE tramitar este asunto por la **vía verbal**, conforme al Código General del Proceso. (Art. 368 C.G.P.).

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez se integre el contradictorio, se deben remitir recíprocamente los memoriales que hagan parte de este litigio tal como lo regulan el numeral 14 del artículo 78 de la Codificación General del Proceso y 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica suficiente al abogado **JUAN SEBASTIÁN HERRERA MUÑOZ**, para que auxilie a su poderdante, conforme a las facultades que le otorga la institución procesal del amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01310fec5df5b80826960a1c12e27203a45e62c4edbcdd7e0a7781f26a855fd5

Documento generado en 06/03/2024 04:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica